EXPEDIENTE: RR.SIP.0276/2013	Gilberto Marcos Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordena que:

i. Tome las medidas necesarias para localizar los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11, tal y como lo establece el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ii. De localizarlos deberá permitir el acceso al recurrente en las modalidades solicitadas (versión pública en copia simple de todo el expediente, así como versión pública en medio digital de determinados documentos), observando lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal y testando la información de acceso restringido conforme a lo previsto en el diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

iii. De no localizarlos, deberá declarar su inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0276/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000019813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"vengo a solicitar copia en versión publica de folio SIGUIENTE 1.- UXMAL No. 543 COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, FOLIO FBJ-323-11 INGRESADA EL 20 DE MAYO DEL 2011LLE DE CUAUHTÉMOC 880 COL NARVARTE DEL 03 DE FEBRERO DEL 2009 ASÍ COMO FBJ-037DE LA COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA TODO A MI COSTA PREVIO ACUERDO EMITIDO POR ESTA DELEGACIÓN EN BENITO JUÁREZ.*
> *TAMBIÉN SOLICITO COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA, ESCANEADAS Y ENVIADAS A MI CUENTA DE CORREO ELECTRONICO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE LOS EXPEDIENTES ARRIBA MENCIONADOS*
> *A) MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN*
> *B) CERTIFICADO DE USO DEL SUELO Y/O DOCUMENTO DE USO DEL SUELO INGRESADO EN CADA TRÁMITE*
> *C) CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL*
> *D) LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN*
> *E) RESULTADO DE LA VISITA REALIZADA DENTRO DEL TRÁMITE PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, OFICIO DE PREVENCIÓN EN ESTE TRÁMITE Y LA RESPUESTA DEL SOLICITANTE.*
> *F) DOCUMENTO DONDE CONSTE LA DONACIÓN DEL 10 % DE LA SUPERIFICE DEL PREDIO DE ACUERDO AL ART 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DF*
> *G) DICTAMEN DE IMPACTO URBANO EMITIDO POR SEDUVI E INGRESADO EN EL EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN*
> *H) DE LA AUTORIZACIÓN Y/O AVISO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE*

I) DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL
J) DICTAMEN DE MATERIA DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL
K) FACTIBILIDAD DE SERVICIO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
L) SISTEMA ALTERNATIVO DE CAPTACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS PLUVIALES EMITIDO POR EL SACM
M) PÓLIZA DE SEGURO Y/O FIANZA INGRESADA AL EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.
N) LICENCIA DE DEMOLICIÓN
Ñ) LICENCIA DE FUSIÓN Y/O SUBDIVISIÓN Y/O RELOTIFICACIÓN DE ESTE O ESTOS PREDIOS
P) VISTO BUENO DEL INBA
Q) AUTORIZACIÓN DEL INAH
R) VISTO BUENO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO
T) DOCUMENTO ELABORADO POR LA VENTANILLA ÚNICA COMO COMPROBANTE DE INGRESO DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, DE LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, REPARACIONES Y/O REGISTRO DE OBRA EJECUTADA DE ESTE PREDIO.
U) RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS Y QUE ME INFORMEN CUÁNTO PAGARON EN CADA POR ESTE MEDIO ATENTAMENTE SOLICITO LACONSULTA DIRECTA DE LS EXPEDIENTES

Datos para facilitar su localización
EL SR DELEGADO EN BENITO JUÁREZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS
INFORMES SOBRE EL INGRESO DE VENTANILLA ÚNICA ASÍ COMO TODOS SUS DATOS Y OFICIOS" (sic)

II. El catorce de febrero de dos mil trece, mediante un oficio sin número ni fecha, la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez señaló que la información solicitada podía ser consultada en el Módulo de Acceso a la Información Pública del Ente Obligado, ubicado en el edificio principal situado en Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes. Asimismo, remitió el diverso oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/753/2013 de la misma fecha, mediante el cual respondió lo siguiente:

> *"… la Dirección General en comento proporciona la respuesta a su solicitud de información, mediante el oficio DDU/0134/2013, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer.*
>
> *Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.*
> *…"* (sic)

De igual manera, mediante el oficio DDU/0134/2013 del doce de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

> *"… me permito comunicarle que los expedientes folio FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11, concernientes a los predios localizados en Cuauhtémoc número 880, Colonia Vértiz y Uxmal número 543, Colonia Vértiz Narvarte respectivamente, ambos en la Delegación Benito Juárez, no obran dentro de los archivos de esta Dirección a mi cargo, toda vez que fueron devueltos a los particulares, mediante los oficios UDMLEC/041/2009 y UDMLEC/2839/2012; motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.*
> *…"* (sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta trasgredió su derecho de acceso a la información pública porque no estuvo debidamente fundada ni motivada, pues el Ente Obligado no indicó algún fundamento que le permitiera deshacerse de un expediente que era patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto, carecía de fundamento legal la negativa de entregar la información y copias solicitadas.

Máxime que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los diversos 5, fracciones III y IV, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Ente Obligado se encontraba impedido para afectar el patrimonio documental del Distrito Federal, aunque haya sido quien ingresó el expediente de trámite y luego se desistiera de los efectos jurídicos del mismo.

Lo anterior era así, porque el desistimiento podía ejercerlo únicamente quien en su perjuicio cesaran los efectos jurídicos del acto o trámite ingresado, pero no facultaba a la autoridad que tenía a su resguardo los expedientes, destruirlos o devolverlos a los particulares porque dichos expedientes formaban parte del patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, la respuesta impugnada carecía de fundamentación e iba en contra de lo tutelado en las leyes que regían la transparencia, la gestión y preservación del patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo procedente ordenar al Ente Obligado que entregara las copias solicitadas del expediente FBJ-0323-11 ingresado el veinte de mayo de dos mil once y del diverso FBJ-0037-09.

IV. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0403000019813.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1031/2013, mediante el cual remitió el diverso DDU/0200/2013 del veintisiete de febrero de dos mil trece, en el cual reiteró que dentro de los archivos de su Dirección de Desarrollo Urbano

no constaban los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11 porque fueron devueltos a los particulares mediante los diversos oficios UDMLEC/0410/2009 y UDMLEC/2839/2012.

Asimismo, señaló que los documentos que conformaban los expedientes solicitados no fueron generados por la Delegación Benito Juárez sino que fueron proporcionados por un particular únicamente para cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para obtener el registro de una manifestación de construcción y su acceso no se modificó aún estando en posesión de un Ente Obligado, pues no cambió su naturaleza particular y personal, por lo que no eran susceptibles de que los evaluara y verificara cualquier persona. Por tal motivo atendiendo a los artículos 4, fracción XV y 12, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el párrafo sexto, del diverso 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debe garantizarse que exclusivamente la persona interesada podía acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento.

Lo anterior era así, ya que la información de carácter personal era irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podría proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, al ser información confidencial, esta se mantendría con este carácter de manera indefinida y sólo podrían tener acceso a ella los titulares de la misma y los

servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, tal como lo señalaba el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, en virtud de los argumentos anteriores, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por carecer de materia.

Al oficio anterior el Ente Obligado anexó las siguientes documentales distintas a las que ya constaban en el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio DDU/0134/2013 del doce de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

- Impresión de la pantalla denominada *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* correspondiente a la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación con la solicitud de información con folio 0403000019813.

- Impresión de un correo electrónico del catorce de febrero de dos mil doce, enviado de la cuenta de correo electrónico comercial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, al diverso correo electrónico del particular señalado para tal efecto.

VI. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las documentales que anexó.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque a su consideración carecía de materia por que los expedientes solicitados no los detentaba el Ente Obligado porque fueron devueltos a los particulares, pero con independencia de ello, los documentos que tenía fueron presentados por un particular y su naturaleza no cambiaba por el sólo hecho de estar en poder de un Ente.

Por lo anterior, este Instituto estima oportuno aclarar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando una vez interpuesto el recurso de revisión desaparece la materia de la solicitud de información que haya motivado su interposición.

Por el contrario, estudiar si tal como lo sostuvo el Ente Obligado referente a que no podía proporcionar la información solicitada porque no contaba con ella, además de que su naturaleza era confidencial, implicaría el estudio de fondo del presente medio de impugnación, y se tendría que entrar al análisis de las constancias que constan en el expediente y de la normatividad aplicable al Ente recurrido para aclarar si le asiste la razón.

De ser así y resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no el sobreseimiento del presente medio de impugnación porque haya quedado sin materia.

En tal virtud, puesto que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
> *Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar a este medio de impugnación, el ahora recurrente requirió lo siguiente:

I. En medio electrónico y versión pública copia simple de los expedientes de Manifestación de Construcción que a continuación se mencionan:

1. Folio FBJ-323-11 ingresada el veinte mayo de dos mil once, para la obra que se realizaba en las Calles de José María Velasco, número 51, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez.

2. Folio FBJ-037-09 del tres de febrero de dos mil nueve, con motivo de la obra ubicada en Calle Cuauhtémoc, número 880, Delegación Benito Juárez.

II. De los expedientes listados en el punto **I**, versión pública escaneada y enviada por correo electrónico de los siguientes documentos:

1. Manifestación de Construcción.

2. Certificado de uso de suelo y/o documento de uso de suelo ingresado en cada trámite.

3. Constancia de alineamiento y número oficial.

4. Autorización de uso y ocupación.

5. Resultado de la visita realizada dentro del trámite para expedir la autorización de uso y ocupación, oficio de prevención en este trámite y la respuesta del solicitante.

6. Documento donde conste la donación del diez por ciento de la superficie del predio de acuerdo al artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

7. Dictamen de impacto urbano emitido por Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e ingresado en el expediente de manifestación de construcción.

8. Autorización y/o aviso a la Secretaría del Medio Ambiente.

9. Dictamen de impacto ambiental.

10. Dictamen de materia de conservación patrimonial.

11. Factibilidad de servicio emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

12. Sistema alternativo de captación y reutilización de aguas pluviales emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

13. Póliza de seguro y/o fianza ingresada al expediente de manifestación de construcción.

14. Licencia de demolición.

15. Licencia de fusión y/o subdivisión y/o relotificación del o los predios.

16. Visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes.

17. Autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

18. Visto bueno del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

19. Documento elaborado por la Ventanilla Única como comprobante de ingreso de la manifestación de construcción de obra nueva, ampliaciones, modificaciones, reparaciones y/o registro de obra ejecutada del predio.

20. Recibos de pago de derechos. ¿Cuánto pagaron en cada concepto que se debía pagar?

El Ente Obligado respondió que los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11, concernientes a los predios localizados en Calle Cuauhtémoc, número 880, Colonia Vértiz y Calle Uxmal, número 543, Colonia Vértiz Narvarte de la Delegación Benito Juárez, no constaban en sus archivos porque fueron devueltos a los particulares mediante los oficios UDMLEC/041/2009 y UDMLEC/2839/2012, en consecuencia, no era posible proporcionar la información solicitada.

En contra de la respuesta anterior, el recurrente manifestó que la respuesta trasgredió su derecho de acceso a la información pública porque no estaba debidamente fundada ni motivada pues el Ente Obligado no indicó algún fundamento que le permitiera deshacerse de un expediente que era patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto, carecía de fundamento legal la negativa de entregar la información y copias solicitadas.

Máxime que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los diverso 5, fracciones III y IV, 6, 7, 8 y 9 de

la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Ente Obligado se encontraba impedido para afectar el patrimonio documental de la Administración Pública Distrito Federal, aunque haya sido quien ingresó el expediente de trámite y luego se desistiera de los efectos jurídicos del mismo.

Lo anterior era así, porque el desistimiento podía ejercerlo únicamente quien en su perjuicio cesaran los efectos jurídicos del acto o trámite ingresado, pero no facultaba a la autoridad que tenía a su resguardo los expedientes, destruirlos o devolverlos a los particulares porque dichos expedientes formaban parte del patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, la respuesta impugnada carecía de fundamentación e iba en contra de lo tutelado en las leyes que regían la transparencia, la gestión y preservación del patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo procedente ordenar al Ente Obligado que entregara las copias solicitadas del expediente FBJ-0323-11 ingresado el veinte de mayo de dos mil once y del diverso FBJ-0037-09.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado reiteró que dentro de los archivos de su Dirección de Desarrollo Urbano no constaban los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11 porque fueron devueltos a los particulares mediante los diversos oficios UDMLEC/0410/2009 y UDMLEC/2839/2012.

Asimismo, señaló que los documentos que conformaban los expedientes solicitados no fueron generados por la Delegación Benito Juárez sino que fueron proporcionados por un particular únicamente para cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para obtener el registro de una

manifestación de construcción y su acceso no se modificó aún estando en posesión de un Ente Obligado, pues no cambió su naturaleza particular y personal, por lo que no eran susceptibles de que los evaluara y verificara cualquier particular. Por tal motivo, atendiendo a los artículos 4, fracción XV y 12, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el párrafo sexto, del diverso 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debía garantizarse que exclusivamente la persona interesada podía acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento.

Lo anterior era así, ya que la información de carácter personal era irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podría proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, al ser información confidencial, esta se mantendría con este carácter de manera indefinida y sólo podrían tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, tal como lo señalaba el último párrafo, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a explicar si el agravio del recurrente es fundado.

Por lo anterior, es importante señalar que el recurrente sostuvo que la respuesta trasgredió su derecho de acceso a la información pública porque no estaba

debidamente fundada ni motivada, pues el Ente Obligado no indicó algún fundamento que le permitiera deshacerse de un expediente que era patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto, carecía de fundamento legal la negativa de entregar la información y copias solicitadas.

Máxime que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los diversos 5, fracciones III y IV, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Ente Obligado se encontraba impedido para afectar el patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, aunque haya sido quien ingresó el expediente de trámite y luego se desistiera de los efectos jurídicos del mismo.

Lo anterior era así, porque el desistimiento podía ejercerlo únicamente quien en su perjuicio cesara los efectos jurídicos del acto o trámite ingresado, pero no facultaba a la autoridad que tenía a su resguardo los expedientes, destruirlos o devolverlos a los particulares porque dichos expedientes formaban parte del patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, la respuesta impugnada carecía de fundamentación e iba en contra de lo tutelado en las leyes que regían la transparencia, la gestión y preservación del patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo procedente ordenar al Ente Obligado que entregara las copias solicitadas del expediente FBJ-0323-11 ingresado el veinte de mayo de dos mil once y del diverso FBJ-0037-09.

Al respecto, en la respuesta impugnada el Ente recurrido manifestó que no era posible permitir el acceso a los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11 pues ya no constaban

en sus archivos porque fueron devueltos a los particulares mediante los oficios UDMLEC/041/2009 y UDMLEC/2839/2012.

En congruencia con lo anterior, en su informe de ley el Ente Obligado reiteró que dentro de los archivos de su Dirección de Desarrollo Urbano no constaban los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11 porque fueron devueltos a los particulares mediante los oficios UDMLEC/0410/2009 y UDMLEC/2839/2012.

Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley y demás normatividad aplicable, se procede a aclarar si el argumento del Ente recurrido para no proporcionar la información solicitada es válido a la luz de la ley de la materia.

En ese entendido, se debe partir del hecho de que en la respuesta impugnada la Delegación Benito Juárez da cuenta de que en algún momento los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11 estuvieron en sus archivos (pero actualmente ya no), pues de la gestión realizada ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ente Obligado, informó que los mismos fueron devueltos a los particulares mediante los oficios UDMLEC/0410/2009 y UDMLEC/2839/2012.

Por lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 50, último párrafo, 59, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 9, fracción IV de los

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50. *…*

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. *Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso,* ***el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento****, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible,* ***y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa****.*

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…
III. *Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
…
XII. *Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*

Artículo 62. *En caso de que la información solicitada no sea localizada,* ***para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto****.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*
…

> ***IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.***

De los artículos anteriores, se desprende que en aquellos casos en que la información solicitada no conste en los archivos del Ente Obligado, su Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información. Pero, si estando obligado a tenerla no cuenta con la información solicitada, dicho Comité de Transparencia declarará su inexistencia y la resolución se notificará al particular y al Órgano Interno de Control para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa. Asimismo, la declaración de inexistencia procedente del Comité de Transparencia debe cumplir con el requisito indispensable de que hayan participado en la Sesión los titularse de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y el Titular del Órgano Interno de Control.

Robustece lo anterior, el criterio del Pleno de este Instituto, en los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.0732/2008** y **RR.0742/2008**, interpuestos en contra de las Delegaciones Benito Juárez y Coyoacán respectivamente, resueltos el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de votos, en los cuales se resolvió que para que los entes obligados deban emitir una declaración de inexistencia, además de la presunción legal de que la información se encuentra en sus archivos, **deben de actualizarse indicios de hecho y elementos verificables a partir de los cuales se advierta inobjetablemente que la información existe**.

Partiendo de la disposición anterior, así como que de la simple lectura de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que los

expedientes requeridos se encuentran relacionados con manifestaciones de construcción sobre dos predios localizados en la Delegación Benito Juárez, por que es preciso señalar que del Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales, específicamente de la parte que corresponde al Procedimiento de Registro de Manifestación de Construcción Tipo “A”, “B” o “C”, se desprende que el formato de solicitud de manifestación de construcción “A”, “B” o “C”, se recibe en la Ventanilla Única Delegacional y si cumple con todos los requisitos se le asigna un número de folio en el Sistema de Cómputo y en el Libro de Gobierno, posteriormente se entrega la documentación al interesado debidamente registrada con los documentos firmados y sellados, o bien, con sello sin registro; el Responsable de dicha Ventanilla Única Delegacional recibe y revisa la documentación de las manifestaciones ingresadas en el día, clasifica las mismas y avisa a la Secretaría de Transportes y Vialidad, Secretaría del Medio Ambiente y/o Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que acudan al Ente Obligado por lo que a cada uno de ellos corresponde, finalmente el Responsable de la Ventanilla Única Delegacional turna el expediente a la Unidad Administrativa Responsable del trámite (la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el caso concreto), **quien recibe y revisa que los expedientes estén completos y los archiva**. Sin que en dicho ordenamiento o en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez se advierta disposición alguna que faculte al Ente recurrido a devolver los expedientes que constan en sus archivos y que fueron formados con motivo de las solicitudes de registro de manifestaciones de construcción

Ahora bien, considerando que **i.** De acuerdo con la normatividad anterior el Ente recurrido es competente para recibir las solicitudes de registro de manifestaciones de construcción y de cubrir los requisitos, integra el expediente respectivo y lo envía a la Unidad Administrativa correspondiente para atender el trámite, quien lo recibe, revisa y

archiva; **ii.** La Delegación Benito Juárez reconoce que los expedientes solicitados estaban en sus archivos y **iii.** Mediante el oficio DDU/0134/2013 se informó que los **expedientes no constaban dentro de los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano toda vez que fueron devueltos a los particulares mediante los oficios UDMLEC/0410/2009 y UDML**, queda claro que en la especie se actualizan los requisitos por los que el Ente Obligado debe declarar la inexistencia de la información requerida por el particular, es decir, con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Delegación Benito Juárez que debe contar con la información de interés del ahora recurrente, pero no la localizó en sus archivos, no obstante **existen indicios de que contaba con ella, siendo procedente ordenar que su Comité de Transparencia declare su inexistencia y notifique al solicitante a través de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente**.

En ese entendido, es claro que tal y como lo señaló el recurrente en su escrito inicial, la respuesta impugnada trasgredió su derecho de acceso a la información pública porque no estaba debidamente fundada ni motivada, pues **no se localizó normatividad alguna que prevea la posibilidad de que la Delegación Benito Juárez devuelva los expedientes a los particulares**, por el contrario, el Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales señala que una vez que el Responsable de la Ventanilla Única Delegacional reciba la solicitud de registro de manifestación de construcción y la registre, deberá enviar el expediente a la Unidad Administrativa Responsable del trámite, quien revisará que estén completos y los archivará.

Por lo anterior, se reafirma la conclusión de este Instituto en el sentido de que la Delegación Benito Juárez deberá someter el caso a consideración de su Comité de Transparencia para que tome las medidas necesarias para su localización o en su caso declare la inexistencia de los expedientes, el siguiente análisis basado en la manifestación del recurrente, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los diversos 5, fracciones III y IV, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, de que el Ente Obligado se encontraba impedido para afectar el patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal:

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el ***patrimonio documental*** *forma parte del Patrimonio Histórico del Distrito Federal y está constituido por todos los* ***documentos producidos, recibidos o reunidos por los entes públicos en cualquier época en el ejercicio de sus funciones y atribuciones****, excluyéndose las múltiples obras editadas o publicadas y los bienes muebles de naturaleza artística, arqueológica o etnográfica*, como es el caso de los documentos solicitados por el particular, pues tratándose de expedientes abiertos con motivo de la solicitud de registro de manifestaciones de construcción, contienen documentos generados, recibidos o reunidos por la Delegación Benito Juárez en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Partiendo de lo anterior, toda vez que el particular manifestó en su escrito inicial que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los diversos 5 fracciones III y IV, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Ente Obligado se encontraba impedido para afectar el patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal, aunque haya sido quien

ingresó el expediente de trámite y luego se desistiera de los efectos jurídicos del mismo, se procede a citar los artículos referidos:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *En la aplicación e interpretación de la presente ley, se observarán los siguientes principios:*
…
III. Principio de integridad: *Es responsabilidad de cada ente público, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.*

IV. Principio de Preservación: *Consiste en la responsabilidad de cada ente público, a mantener en perfecto estado de conservación los documentos que por disposición de esta ley, le han sido encomendados o le ha sido permitido el acceso a los mismos, procurando en todo momento evitar su destrucción, deterioro o alteración.*
…

Artículo 6. *Los entes públicos obligados de la presente ley y todo aquél que ejerza recursos públicos o desempeñe alguna función pública, colaborarán en la defensa y conservación del patrimonio documental del Distrito Federal, adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, y notificarán al Consejo para el registro correspondiente, aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen daños a tales bienes, así como a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal cuando se trate de documentos históricos, para los efectos procedentes de acuerdo a la legislación aplicable.*

Artículo 7. *Los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos, estando a disposición de los entes públicos encargados de la aplicación de la presente ley y de cualquier persona que lo solicite, en las oficinas que los hayan originado o reunido, o en el archivo que corresponda.*

Artículo 8. *El registro del inventario del patrimonio documental del Distrito Federal correrá a cargo del Consejo y del Archivo Histórico del Distrito Federal con la información que le remitan los entes públicos.*

Artículo 9. *Los archivos regulados por esta ley se consideran bienes de dominio público y por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio.*

De la normatividad anterior, se desprende que los entes obligados deben conservar organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, aunado a que deberán mantenerlos en perfecto estado de conservación, evitando su destrucción, deterioro o alteración. De la misma manera, deberán conservar el patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal debidamente organizado, descrito y a disposición de los entes y personas que los soliciten, en el archivo que corresponda o en las oficinas que los generaron.

El Consejo General de Archivos del Distrito Federal y el Archivo Histórico del Distrito Federal llevarán el registro del inventario del patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal con la información que le remitan los entes obligados. Los archivos se consideran bienes de dominio público, por lo que son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio.

Ahora bien, tal como se mencionó con anterioridad y como también lo sostuvo el recurrente en su escrito inicial, no se localizó ordenamiento alguno que prevea la posibilidad de devolver los expedientes de manifestaciones de construcción a los solicitantes porque éstos se desistieran o por alguna otra razón, por el contrario la Ley de Archivos del Distrito Federal dispone que los archivos de los entes obligados que conforman el patrimonio documental de la Administración Pública del Distrito Federal deberán conservarse, debidamente organizados, descritos y a disposición de los entes y personas que los soliciten, como es el caso de los expedientes requeridos en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación. Por lo tanto, a efecto de brindar certeza jurídica sobre si existe en sus archivos los diversos expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11, el Ente recurrido deberá someter el caso a

consideración de su Comité de Transparencia para que actúe en términos del último párrafo, del artículo 50, en relación con los diversos 61 fracción XII, y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, es claro que el agravio del recurrente es **fundado**, pues efectivamente, la respuesta trasgredió su derecho de acceso a la información pública por la negativa de proporcionar la documentación solicitada.

De igual forma, no pasa desapercibido que en su informe de ley el Ente recurrido sostuvo que los documentos que conformaban los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11 no fueron generados por la Delegación Benito Juárez sino proporcionados por los particulares para cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y obtener el registro de una manifestación de construcción, por lo tanto, su acceso no se modificó aún estando en posesión de un Ente Obligado, pues no cambió su naturaleza particular y personal, y no eran susceptibles de que los evaluara y verificara cualquier persona.

Al respecto, es importante aclararle que de acuerdo con el artículo 1, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su objeto es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los entes obligados, entendiéndose por información pública, de acuerdo con la fracción IX, del artículo 4 del mismo ordenamiento legal, ***todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que***

se encuentre en poder de los entes *o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la ley y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.* En congruencia con esto último, el artículo 3 del mismo ordenamiento referido dispone que ***toda la información*** *generada,* ***administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley y demás normatividad aplicable.***

De acuerdo con lo anterior, en principio **toda información que consta en poder de los entes obligados es pública**, salvo aquellos casos en que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determine como información de acceso restringido, tal es el caso de los supuestos contenidos en los artículos 37 y 38 del mismo ordenamiento legal. El diverso 37 de la ley de la materia prevé los supuestos en los que la información se considera reservada, y el artículo 38, los datos que son confidenciales.

Bajo esta premisa, los expedientes de trámite (como es el caso de los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11), son públicos en principio, salvo las información reservada o confidencial que contengan, de tal manera que a través de una solicitud de acceso a la información pública los ciudadanos pueden acceder únicamente a la información pública, para lo cual, los entes obligados deberán clasificar la información de acceso restringido atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y elaborar una versión pública de los documentos solicitados, garantizando de esta manera el acceso a la información pública y la protección de los derechos personales de los ciudadanos.

En congruencia con lo anterior, la siguiente Tesis aislada sostiene que la finalidad de la ley de la materia es transparentar y publicitar los actos de las autoridades y al mismo tiempo garantizar el derecho a la información pública, por lo tanto, estimar que la información que consta en resguardo de los entes obligados, como es el caso de los expedientes formados con motivos de solicitudes de registro de manifestaciones de construcción (del presente caso), no puede ser proporcionada para consulta de otros particulares que no son los titulares por que equivaldría a hacer nugatorio su derecho a la información pública, contraviniendo el propio fin para que el que fue creada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Registro No. 175731
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 650
Tesis: 1a. XXXVII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *Los citados preceptos, al establecer la* ***facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público****, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada* ***la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal****, dicho ordenamiento* ***debe buscar un equilibrio entre los principios*** *contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16,* ***pues estimar*** *lo contrario -* ***que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo***

> ***de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental****. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.*
> *Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.*

Incluso se puede considerar que también contravendría la obligación de los entes a transparentar el gasto de recursos públicos y el ejercicio correcto de sus funciones y adecuado desarrollo de sus actividades, de tal manera que cumplan con el objetivo para el cual fueron creados, pues el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que el acceso a la información pública es la vía para que los particulares también accedan a la información relacionada sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan los entes obligados, excepto claro, aquella que sea de acceso restringido.

En ese orden de ideas, por el simple hecho de que los documentos que conforman un expediente de trámite como es el caso de los diversos FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11, no fueron generados por la Delegación Benito Juárez sino proporcionados por los particulares para cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y obtener el registro de una manifestación de construcción, por lo que **no constituyen información de acceso restringido**, por el contrario, al estar en posesión del Ente Obligado son públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener y en tal virtud los ciudadanos puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública para corroborar que el

Ente desarrolla correctamente sus actividades y cumple con sus funciones, de igual manera, la Delegación Benito Juárez cumple con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transparentando y publicando sus actos.

En consecuencia, evidentemente al estar en posesión de la Delegación Benito Juárez, los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de manifestación de construcción son públicos y objeto de dominio público, contrario a lo que sostuvo el Ente Obligado en su informe de ley.

Por lo expuesto en el presente Considerando, vistas las irregularidades de la respuesta impugnada y que el agravio del recúrrete es **fundado**, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordena que:

iv. Tome las medidas necesarias para localizar los expedientes FBJ-0037-09 y FBJ-0323-11, tal y como lo establece el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

v. De localizarlos deberá permitir el acceso al recurrente en las modalidades solicitadas (versión pública en copia simple de todo el expediente, así como versión pública en medio digital de determinados documentos), observando lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal y testando la información de acceso restringido conforme a lo previsto en el diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

vi. De no localizarlos, deberá declarar su inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segunda párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HÉRNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO